



Pees

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 288 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 16 AGO 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: El Dictamen Legal Nº 71 de fecha 104 de Mayo de 2011, Expediente Administrativo. Nº 902, de ingreso documentario por ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, el mismo que contiene Recurso Administrativo de Apelación al Tribunal del Servicio Civil, interpuesto por el administrado: **ANGEL GONZALO HUAYAPA ANCORI.**

CONSIDERANDO:

Que, el administrado ANGEL GONZALO HUAYAPA ANCORO mediante escrito de fecha 19 de abril del 2011 interpone "recurso administrativo de apelación en plazo y fecha que señala nuestro marco normativo no encontrándola arreglada a ley ni a derecho la Resolución Ejecutiva Regional N' 062-2011-PR-GR PUNO; expedida por la Presidencia del Gobierno Regional Puno" y de que "El Consejo del Servicio Civil con mejor criterio de interpretación razonable de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad, Primacía de la Realidad y Verdad Material, sea la instancia que declare nulo la Resolución Ejecutiva Regional N' 062-2011-PR-GR y resuelva sobre el fondo del derecho invocado, conforme se establece en el Artículo 202, inciso 2 y 217, inciso 2, de la Ley 27444."



Que, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General artículo 109, numeral 109.1 establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; que debe aplicarse en forma concordante con la Ley Nº 27444, artículo 207 donde se establece como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión.



Que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Art. 209 de la Ley Nº 27444).



Que, la Ley Nro. 27444 en su artículo 218.2 dispone que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa"; lo que nos conduce a establecer que la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 062-2011-PR-GR de fecha 08 de febrero del 2011 constituye un acto que agota la vía administrativa por cuanto el órgano o autoridad que la ha emitido es la Presidencia Regional que conforme a lo establecido por la Ley Nro. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 20 es la máxima autoridad de su jurisdicción por lo que no procede legalmente impugnación alguna ante otra autoridad jerárquicamente superior deviniendo en improcedente el recurso de apelación interpuesto por Angel Gonzalo Huayapa Ancori.

Que, asimismo se debe tener presente que si bien es cierto mediante Decreto Legislativo Nro. 1023 se crea el Tribunal del Servicio Civil órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con independencia técnica que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema y que constituye ultima instancia administrativa se tiene que la Primera Disposición



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 288 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 16 AGO 2011

Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023 establece que el Consejo Directivo aprobara el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de funciones, el mismo que ha sido aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE al igual que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil en el que se establece que corresponde a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio del ejercicio de la competencia del Tribunal del Servicio Civil en el marco del proceso de implementación progresiva de funciones y de acuerdo con su atribución normativa sobre su funcionamiento mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 005-2010-SERVIR-PE establece que el Tribunal del Servicio Civil conocerá durante el primer año de funcionamiento las controversias en las que sea parte las entidades del Gobierno Nacional y que las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo del SERVIR atendiendo a las condiciones presupuestarias, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades publicas y demás factores técnicos que fueren aplicables así como que los demás procedimientos agotan la vía administrativa ante la propia entidad de origen o cuando ello corresponda ante la Entidad inmediata superior o de quien depende, en consecuencia el Tribunal del Servicio Civil solamente esta conociendo en apelación las controversias en las que es parte el Gobierno Nacional mas no las del gobierno Regional hasta nueva disposición del consejo directivo del SERVIR, por lo que en este extremo también deviene en Improcedente la apelación interpuesta por Angel Gonzalo Huayapa Ancori.



En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado ANGEL GONZALO HUAYAPA ANCORI en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 062-2011-PR-GR de fecha 08 de febrero del 2011 que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Ángel Gonzalo Huayapa Ancori en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2010-PR-GR PUNO de fecha 16 de setiembre 2010. Por Las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL